

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 05/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150068200	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN RODRIGO - ZAPATA DEL VALLE	JUAN DAVID - MAZO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Pronunciamiento sobre memoriales.	02/09/2022	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento Reanuda proceso.	02/09/2022	1	
05266310300220190030300	Verbal	RUBIELA DEL SOCORRO - MARULANDA RAMIREZ	LEON HELI OSORIO OSORIO	Auto que pone en conocimiento Ordena agregar al expediente despacho comisorio.	02/09/2022	1	
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Resuelve solicitud entrega de dineros.	02/09/2022	1	
05266310300220210013300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ	Auto que niega solicitud Se oficiará a la Dra. Andrea Sanchez Moncada operadora de insolvencia de CONCERTEMOS.	02/09/2022	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento Comisiona secuestro inmuebles. Como secuestre se nombra a José Yakelton Chavarria Ariza. tel: 4871424 y 3122409425, Listo Despacho comisorio N° 79	02/09/2022	1	
05266310300220210019500	Ejecutivo Singular	CLARA MILENA ARANGO PALACIO	CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	02/09/2022	1	
05266310300220210034600	Ejecutivo Singular	PROVIDENCIA S.A.	FRUGAL S.A.	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros.	02/09/2022	1	
05266310300220210036200	Ejecutivo Singular	DIEGO BEDOYA TORRES	RODRIGO ARANDA	Sentencia. Ordena avalúo y remate.	02/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220000100	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO - GONZALEZ MUÑOZ	RODRIGO ARANDA	Sentencia. Ordena avalúo y remate.	02/09/2022	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto admitiendo reforma de la demanda Requiere al demandante para notificar en debida forma a EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN.	02/09/2022	1	
05266310300220220018700	Tutelas	LILIANA - PATIÑO MEJIA	NUEVA EPS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior ejecutoriado el auto , se expediran los oficios	02/09/2022	1	
05266310300220220023100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDE DE JESUS CARDONA LARA	Auto que libra mandamiento de pago El abogado Luis Javier Gomez Giraldo tiene personeria para representar a la parte actora.	02/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAVIER GARCIA LLUESMA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
Tema y subtemas	REANUDA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado y conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del C. G. del Proceso, téngase en cuenta que la SUSPENSIÓN del proceso va hasta el 31 de diciembre de 2022, y para reanudar antes de esa fecha la actuación, se requiere petición conjunta de las partes.

En consecuencia, nose accede a lo pedido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00047 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
Demandado (s)	HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	RESUELVE SOLICITUD ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial del acreedor sobre la entrega de títulos de depósitos judiciales, es menester precisar que no existe una liquidación actualizada del crédito y el secuestre aún no ha rendido cuentas de su gestión pese a habersele enviado requerimiento el 16 de agosto de 2022 y por tanto, no hay certeza sobre deudas y gastos que indica la norma en comento.

Así las cosas, la demandante debe actualizar la liquidación del crédito y por la secretaría del despacho, requiérase al secuestre para que cumpla con lo ordenado en el numeral 4° del auto del 3 de agosto de 2022 que aprobó el remate.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	637
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00195 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CLARA MILENA ARANGO PALACIO
DEMANDADO (S)	CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Se procede a resolver memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo singular de CLARA MILENA ARANGO PALACIO, en contra de CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ, CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL, PROFESIONALES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN S.A.S., INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES EL ROMERAL S.A.S., INVERSIONES FLEXIBLES S.A.S. INVERFLEX S.A.S. y GLOMEL GROUP S.A.S., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E :

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Singular de CLARA MILENA ARANGO PALACIO, contra CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ, CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL, PROFESIONALES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN S.A.S., INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES EL ROMERAL S.A.S., INVERSIONES FLEXIBLES S.A.S. INVERFLEX S.A.S. y GLOMEL GROUP S.A.S., por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7359026702700cffb2deb3e03df65b07d060aae9055c21322f7d8aef8fd34a70**

Documento generado en 02/09/2022 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00133 00
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	NELSON BELEÑO HERNANDEZ Y OTRO
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD-PROCESO SUSPENDIDO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintidós

En atención a la solicitud de la parte demandante, se hace saber que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que el Artículo 2433 del Código Civil dispone: “*La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella*”; por lo que, al encontrarse suspendido el presente trámite con ocasión de la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ, demandado en este proceso, no es posible continuar con el auto que siga la ejecución y posterior remate del bien gravado, puesto que ello implicaría la divisibilidad de la garantía; no es posible ejecutar ni disponer de las medidas sobre los bienes del señor BELEÑO HERNANDEZ, copropietario del bien hipotecado, pues, se reitera, jurídicamente es inaceptable la división de la hipoteca, ya que cada uno de los bienes que otorgan esa garantía, deben cubrir la acreencia en su totalidad y no sólo en la parte que corresponda como derecho a la codemandada.

En todo caso, se oficiará a la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA Operadora de Insolvencia de CONCERTEMOS, para que indique en qué estado se encuentra el proceso de negociación adelantado en favor del señor NELSON EDUARDO BELEÑO.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00136 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA
DEMANDADO (S)	GONZALO MESA VELEZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	COMISIONA SECUESTRO INMUEBLES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil dos mil veintidós.

Allegada la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula 001-356515, SE DISPONE EL SECUESTRO.

Se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dicho bien, de propiedad de la parte demandada, ubicado en Envigado, cuya dirección y linderos constan en la Escritura de hipoteca 3154 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 2ª de Envigado. El comisionado dispondrá de las facultades de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se nombra a JOSÉ YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, localizable en la Calle 8 Sur # 43 B 112 interior 1706 de Medellín, teléfono 4871424 y 3122409425 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma y se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevado del cargo.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	636
Radicado	05266 31 03 002 2022 00057 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	INDIA COMPANY S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, de la que se desprende que se pretende incluir un nuevo demandado, que es la sociedad que suscribió el pagaré aportado, cumpliéndose así los presupuestos términos del Art. 93 del C. G. del Proceso, por lo que la petición procede.

De otro lado, el demandado inicial fue citado y se le remitió la notificación por aviso, pero a la fecha, no existe constancia con firma de recepción sino únicamente el formato de la empresa postal, por lo que la notificación al mismo deberá realizarse por el término de traslado inicial.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda EJECUTIVA, adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN y también contra la sociedad INDIA COMPANY S.A.S.

SEGUNDO: Adicionar el mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN, en cuanto a que se libra también en contra de la sociedad INDIA COMPANY S.A.S., por las mismas sumas de dinero:

- \$499'816.149, por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 013816110000503, que contiene la obligación N° 725013810008119, suscrito el 25

de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de febrero de 2022.

- \$15'853.700 por concepto de intereses de plazo, causados del 06 de noviembre de 2021 al 23 de febrero de 2022, a una tasa del 8,110000% E.A.
- \$2'800.000 por "Otros conceptos", también incluido en el pagaré base de recaudo.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la demandada sociedad INDIA COMPANY S.A.S, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir al demandante para notificar en debida forma a EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00187 00
PROCESO	TUTELA-DESACATO
ACCIONANTE	LIANA PATIÑO MEJIA
ACCIONADA	NUEVA EPS
TEMA Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTOS A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintidós

Cumplase lo dispuesto en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior de Medellín que revoca la sanción impuesta en el trámite de este Desacato en contra del Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y CONFIRMA la sanción impuesta al SR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ.

Ejecutoriado este auto, expídanse los oficios correspondientes para la ejecución de la sanción.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	638
Radicado	05266 31 03 002 2022 00231 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2021-00247
Demandante (s)	HERNAN DE JESUS CARDONA LARA
Demandado (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintidós

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud ejecutiva a continuación, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, que revocó la decisión de primera instancia y cesó la ejecución, condenando en costas y perjuicios al BANCO DE OCCIDENTE S.A. en favor del señor HERNAN DE JESUS CARDONA LARA dentro del trámite ejecutivo singular radicado 2021-00247.

La solicitud se ajusta a lo normado por los artículos 305 y 306 del C. G. del Proceso, pero sólo en lo correspondiente a la condena en costas, pues los honorarios que se pretende reclamar no fueron impuestos en condena, se trata de obligaciones contractuales de una parte con su apoderado, lo que deberá debatir a través del trámite correspondiente, y, en consecuencia, habrá de librarse mandamiento únicamente por las sumas de dinero liquidadas en el ejecutivo previo y atendiendo a las normas citadas, además en la forma que se considera legal en términos de lo dispuesto en el artículo 430 Ib.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor HERNAN DE JESUS CARDONA LARA y en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000) concepto de costas liquidadas y aprobadas de primera y segunda instancia en el proceso radicado 052663103002-2021-00247-00, más los intereses moratorios a la tasa 0.5% mensual, liquidados mes a mes, desde el 12 de agosto de 2022 (fecha de ejecutoria del auto que aprueba las costas), hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Negar el mandamiento de pago por el concepto de honorarios, aducidos como perjuicios al demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

4°. Notifíquese este auto a la parte demandada, POR ESTADOS, en los términos del Art. 306 del C. G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa.

5°. El abogado LUIS JAVIER GÓMEZ GIRALDO con T.P. 110.072, tiene personería para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015-00682-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	IVÁN RODRIGO ZAPATA DEL VALLE Y OTROS
DEMANDADO	JUAN DAVID MAZO CARDONA
TEMA	PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEMORIALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a los varios memoriales que obran sin trámite dentro del expediente, lo que se hace de la siguiente manera:

- 1º. El informe parcial de cuentas que ha presentado el secuestre, se ordena AGREGARLO al expediente para conocimiento de las partes.
- 2º. Se imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, pues dentro del término de traslado de la misma no hubo pronunciamiento alguno en su contra.
- 3º. La parte demandante ha presentado el avalúo comercial; sin embargo, se habla solo del local comercial, no se hace alusión al parqueadero, en consecuencia, no se sabe si el avalúo de \$ 325.105.276.00 corresponde al valor solo del local comercial, o incluye en el mismo el parqueadero. Deberá entonces la parte demandante, antes de dar traslado, requerir al perito para que haga las aclaraciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00303-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEMANDANTE	RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ
DEMANDADO	LEÓN HELÍ OSORIO OSIRIO
TEMA	ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 44 del 3 de septiembre de 2021, se ordena AGREGARLO al expediente.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00346-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“INCAUCA S.A.S.” Y “PROVIDENCIA S.A.”
DEMANDADO	“FRUGAL S.A.S.”
TEMA	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 22 de junio de 2022, la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad aquí demandada “Frugal S.A.S.” al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, cuyo numeral Décimo tercero, literal b, de la parte Resolutiva ordena a la Representante de la sociedad concursada comunicar a los jueces la obligación de remitir a dicho ente todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, comunicación que se hizo a este Juzgado y en virtud de la cual el presente proceso fue remitido a la citada entidad.

Ahora, en cumplimiento a lo ordenado en mismo numeral Décimo Tercero, literales c y d, la señora Representante Legal de la sociedad solicita se le entreguen los dineros que le fueron retenidos a la sociedad en virtud de los embargos que se decretaron dentro de este proceso.

Como la solicitud que se hace es procedente, pues en el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades cuando admitió a la sociedad “Frugal S.A.S.” al proceso de reorganización así lo dispuso, se procedió a solicitar un listado de títulos judiciales de este proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, expedido el cual, se puede verificar que a órdenes de este proceso se encuentran consignados \$ 403.803.653.00, suma que se ordena entregar a la sociedad demandada, con abono a la cuenta bancaria que para el efecto ha suministrado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	632
Radicado	052663103002-2021-00362-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	DIEGO BEDOYA TORRES
Demandado (s)	RODRIGO ARANDA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo de Diego Bedoya Torres contra Rodrigo Aranda.

LO ACTUADO

El señor Diego Bedoya Torres demandó en proceso Ejecutivo al señor Rodrigo Aranda, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 135.000.000.oo, capital contenido en pagaré suscrito el 1º de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$ 25.900.000.oo por intereses de plazo entre el 1º de junio de 2019 y el 31 de mayo de 2020, a la tasa del 1.6% mensual.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 16 de diciembre de 2021, el cual se le notificó al demandado en forma personal de acuerdo con constancia que obra en el expediente, sin que se hubiera efectuado el pago, ni se hubiera propuesto excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que*

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Diego Bedoya Torres contra Rodrigo Aranda, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 16 de diciembre de 2021.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 5.000.000.00.

N O T I F Í Q U E S E :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4138db2c6a672bfca22fe120136e317df9f46b98d8b11dd2e589940c5106d9**

Documento generado en 02/09/2022 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	634
Radicado	052663103002-2022-00001-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LUIS MARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
Demandado (s)	RODRIGO ARANDA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo de Luis Mario González Muñoz contra Rodrigo Aranda.

LO ACTUADO

El señor Luis Mario González Muñoz demandó en proceso Ejecutivo al señor Rodrigo Aranda, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 180.000.000.00, capital contenido en pagaré, más los intereses causados y no pagados entre el 15 de agosto de 2020 hasta el 15 de agosto de 2021 a la tasa del 1.5% mensual; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió el día 13 de enero de 2022, el cual se le notificó al demandado en forma personal de acuerdo con constancia que obra en el expediente, sin que se hubiera efectuado el pago, ni se hubiera propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,*

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Luis Mario González Muñoz contra Rodrigo Aranda, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 13 de enero de 2022.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 6.000.000.00.

N O T I F Í Q U E S E :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aa8c1de98eb48f0f8a073855bd43456e0c089789008fdcd68c50418de972b9**

Documento generado en 02/09/2022 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>